ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA Nº 1
BENAVENTE

SENTENCIA: 00159 / 2026

PZ DE SAN FRANCISCO 4
Teléfono: 0034980630088
Correo electrónico: SCT.BENAVENTE@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - BENAVENTE

Equipo/usuario: MGR
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: [redacted]
JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000270 / 2026
Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A nº 159/2026

En Benavente, a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Doña M. Elena Yáñez, Jueza del Tribunal de Instancia de Benavente, Plaza 1, Sección Civil, vistos los autos del Juicio Verbal número **270/2026** en el que ha sido parte [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales Don [redacted], bajo la dirección Letrada de Daniel Chamorro Blanco, como parte demandante, frente a la entidad **WIZINK BANK.**, representado por el Procurador de los Tribunales Don [redacted], bajo la dirección Letrada de [redacted], como parte demandada en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Los presentes autos traen causa de la demanda, que por turno de reparto correspondió a este Tribunal, Plaza 1, presentada por la parte actora a través de su representación legal, el día 4 de junio de 2026, en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba solicitando se dictare sentencia por la que:

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:ZQN5-QSZG-bRnd-TEb8-W
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. Declare la nulidad de pleno derecho, por abusiva, de la condición particular segunda relativa a la cláusula denominada "comisión de apertura" incluida en el Préstamo aportado como DOCUMENTO 2, y condene a la Entidad Demandada a suprimir dicha cláusula del Préstamo Hipotecario, así como, condene a la Entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de la cláusula declarada nula, en concreto, 688,50 euros, más los intereses legales devengados desde su abono.
2. Declare la nulidad de pleno derecho, por abusiva, de la condición general tercera punto veinticinco relativa a la penalización por impago y mora denominada "de posiciones deudoras" incluida en el Préstamo aportado como DOCUMENTO 2, y condene a la Entidad Demandada a suprimir dicha cláusula del Préstamo Hipotecario, así como, condene a la Entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de la cláusula declarada nula, cuya cuantía se determinada en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde su abono.
3. Y todo ello, con expresa imposición de costas a la Entidad demandada.

SEGUNDO. –Admitida a trámite la demanda, mediante Decreto de 25 de mayo de 2026, se dio traslado de la demanda y los documentos presentados a la demandada emplazándola para que contestara a la misma en el plazo de 10 días.
Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2026, la entidad demandada ccontestó a la demanda citando hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación pertinente terminando por solicitar se dictare sentencia desestimando la demanda deducida contra su representada con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. – Mediante Auto de 13 de julio del año 2026 se entendió no necesaria la celebración de la vista, admitiéndose como prueba pertinente y útil la documental obrante en las actuaciones. Firme dicha resolución en fecha de 16 de julio de 2026 se dio cuenta a SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – PLANTEAMIENTO. HECHOS CONTROVERTIDOS.
La parte actora ejercita una acción de nulidad de condición generales. Indica en su escrito de demanda que con fecha de 3 de enero de 2026 mi representado y la entidad demandada suscribieron préstamo de financiación de bienes muebles sobre el vehículo [redacted] matricula [redacted]. Impuga la cláusula de comisión de apertura, así como la cláusula de comisiones deudoras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En cuanto a la cláusula de comisión de apertura refiere que en el Préstamo objeto de la presente litis, la Entidad demandada incluyó una cláusula, predispuesta e impuesta, y no negociada, que fija una comisión de apertura por importe de 688,50 euros (4,25% del capital). En base a tales condiciones concluye que en el caso de autos, LA COMISIÓN DE APERTURA ES DESPROPORCIONADA, y, en consecuencia, debe ser considerada nula, por lo que deberá reintegrarse a la parte actora el importe de 421,20 euros, pues, tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de León número 555/2024, de 16 de septiembre de 2024, en lo que se refiere a la PROPORCIONALIDAD DEL IMPORTE DE LA COMISIÓN DE APERTURA, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, STS 816/2023,de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2131) dictada tras la resolución de la petición de decisión prejudicial que formuló el Tribunal Supremo (TS), y que se ha decidido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 16 de marzo de 2023 (asunto C- 565/21), con todas las cautelas que supone tener que examinar este requisito sin incurrir en un control de precios, se considera que la comisión de apertura es abusiva, pues, teniendo en cuenta los márgenes del coste medio aplicado a las comisiones de apertura en España que oscilan entre 0,25% y 1,50% ocurre que al fijar un importe por tal concepto de 688,50 euros, determina en el caso concreto examinado, que sobre un capital de 16.200 € resulte desproporcionado el importe devengado por esa comisión, pues representa más del 4,25 % que excede del margen", añadiendo que "2.-Por si fuera poco, incluso, si tenemos presente el mercado específico que supone la financiación de bienes muebles, en este caso financiación de un vehículo, en el presente caso objeto de autos la comisión de apertura representa un 4,25 % respecto del capital prestado, es decir un importe de 688,50.-€ respecto a los 16.200.-€ para la financiación de un vehículo, en consecuencia, excede de los márgenes habituales que aplican las entidades para el préstamo para la financiación de bienes muebles (financiación de automóviles).

En cuanto a la cláusula de comisión por devolución de impagado sostiene que el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; 2. La comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; 3. Su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; y 4. No puede aplicarse de manera automática.

Frente a ello la entidad demandada defiende la validez de ambas clausulas. En primer lugar, sostiene que no se han cumplido los requisitos de procedibilidad por cuanto no se han

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cumplido los requisitos mínimos exigidos artículo 399.3 LEC ni 264.4 de la LEC.

Por lo que se refiere a la cláusula de posiciones deudoras defiende no haber interés en el ejercicio de la acción por cuanto nunca ha sido aplicada, defendiendo que la cláusula fue redactada con claridad, pudiendo conocer el consumidor medio la carga jurídica económica de la misma. De igual forma defienden la validez de la comisión de apertura, habiendo sido aceptada por la parte contratante, siendo proporcionada conforme el mercado específico de préstamo al consumo.

SEGUNDO. - COMISIONES DEUDORAS.

En el caso de autos el contrato adjuntado como documento número 2 finaliza el día 10 de enero del año 2023. Esto es, el actor debía abonar en 84 plazos de 254,81 euros la cantidad de 21.416,51 euros. Por tanto, a fecha de la presentación de la demanda, el contrato sigue vigente, restando varios años en los cuales la comisión reclamada pudiera hacerse efectiva, por lo que procede proceder a su valoración.

En este sentido la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2, número 198/2026, dispone en su Fundamento Segundo lo siguiente "*SEGUNDO. -Validez de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras. Error en la valoración de la prueba. Validez de la Comisión por reclamación de recibos impagados. Infracción del artículo 24.1 de la C.E. Vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo. Improcedencia de la condena a la devolución de cantidades, cláusula no aplicada. Carencia de objeto y falta de interés legítimo.*

En primer lugar, cabe señalar que no existe falta de interés legítimo o carencia sobrevenida de objeto en cuanto el contrato de préstamo se haya vigente y el consumidor puede tener interés en la declaración de nulidad de una cláusula que hay sido aplicada o sea susceptible de aplicación presente o futura.

Respecto de las comisiones por reclamación de impagados o posiciones deudoras el Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias Sentencias, fijando los requisitos que han de cumplir para no considerarlas abusivas para los consumidores.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, nº 1036/2023 de 27 de junio, declara:" 1.-La Sala ya se ha pronunciado sobre la comisión por reclamación de posiciones deudoras como indemnización por incumplimiento, habiéndose fijado criterio a partir de nuestra sentencia 566/2019, de 25 de octubre, reiterado en otras posteriores como la sentencia 431/2020, de 15 de julio. A dicho criterio nos remitimos.

2.-La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14

de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

3.-Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Como se declara en las SSTS 566/2019, de 25 de octubre y 431/2020, de 15 de julio , según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

Desde esta perspectiva hay que diferenciar entre la previsión contractual de la comisión, por un lado, y su devengo y cobro en caso de realizarse efectivamente el servicio o abonarse los gastos repercutidos, por otro (STS431/2020, de 15 de julio)". En igual sentido, la STS n 431/2020, de 15 de julio de 2020,

En el presente caso, la citada cláusula viene referida en las condiciones particulares del contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 4-1-2022 en el que únicamente se indica:" Comisión devolución recibos impagados domiciliados en otras entidades: 28,00Euros".

La Información Normalizada Europea adjuntada, en el apartado 3 relativo a los costes del crédito indica: "El Titular deberá pagar un interés de demora, resultante de incrementar en puntos porcentuales el Tipo de Interés Nominal Anual, del anual sobre el importe de la cuota impagada, desde el momento del impago de la misma hasta su completo pago.

Serán repercutidos los gastos derivados de la reclamación de posiciones deudoras vencidas e impagadas domiciliadas en otras entidades, por la gestión de reclamación especializada de forma directa y personalizada llevada a cabo con el fin de obtener la regularización de las cantidades impagadas. El importe de los gastos a repercutir por dicha gestión, de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

acuerdo con los costes efectivamente soportados por la entidad por todos los conceptos, incluidos los gastos originados por la intervención de terceros que participen en las gestiones de recuperación de cada posición deudora, será de euros. El referido importe nunca será igual o superior al importe del saldo vencido. El Titular queda informado de la imposibilidad de reiteración del gasto para una misma posición deudora vencida e impagada, ni siquiera cuando, en caso de impago en el tiempo, esta se prolongue en sucesivas reclamaciones, por lo que los gastos se percibirán por una sola vez para cada posición deudora objeto de gestión de reclamación y no se repetirán en la reclamación de una misma posición impagada por las gestiones adicionales realizadas por Sabadell Consumer con ese mismo fin, así como tampoco se penalizará esta posición impagada mediante la previsión de otros gastos adyacentes. Asimismo, no cabrá el cobro de más de una comunicación para un mismo saldo impagado, ni siquiera cuando este se prolongue en sucesivas liquidaciones. De producirse el efectivo devengo de los gastos se informará previamente de estos con carácter previo a su cargo.

Ahora bien, la citada I.N.E. consta firmada por el consumidor en la misma fecha de suscripción del contrato, sin que conste haberse remitido al consumidor con anterioridad a esa fecha y por tanto con infracción de lo previsto en el artículo 5 de la Directiva 2008/48/CE.

Por ello y teniendo en cuenta que la cláusula establecida en las condiciones particulares no efectúa información alguna sobre las condiciones de aplicación de esta comisión y que la información contenida en la I.N.E no consta le fuera proporcionada al consumidor de forma previa a la suscripción del contrato con infracción de la normativa indicada, procede confirmar el pronunciamiento realizado"

En cuanto a la alegada carencia sobrevenida de objeto y falta de interés legítimo, la excepción no puede prosperar. Como resulta de la documental obrante en autos, el contrato de préstamo continúa vigente, permaneciendo pendientes de vencimiento diversas cuotas al tiempo de interponerse la demanda. En consecuencia, la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras mantiene aptitud para desplegar efectos durante la vigencia de la relación contractual, por lo que la parte actora conserva un interés legítimo, actual y efectivo en obtener un pronunciamiento sobre su validez, al ser susceptible de aplicación presente o futura. Procede, por ello, rechazar la excepción planteada por la entidad demandada.

Sentado lo anterior, procede analizar la validez de la cláusula controvertida. Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, las comisiones por reclamación de posiciones deudoras únicamente pueden reputarse válidas cuando retribuyen un servicio efectivamente prestado al cliente, vinculado a gestiones reales, individualizadas y efectivamente realizadas para la recuperación de la deuda, sin que puedan aplicarse de forma automática ni constituir una penalización añadida por el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mero impago. Asimismo, el consumidor debe haber sido informado de forma clara y transparente de las condiciones de su devengo antes de la celebración del contrato.
En el presente supuesto tales exigencias no concurren. La cláusula incorporada a las condiciones particulares se limita a establecer el cobro de una comisión por devolución de recibos impagados, sin expresar de manera clara las concretas condiciones de su aplicación. Por su parte, la Información Normalizada Europea que desarrolla dichas condiciones aparece suscrita por el consumidor en la misma fecha del contrato, sin que conste que le fuera facilitada con la antelación legalmente exigida, por lo que no supera el control de transparencia. En consecuencia, la estipulación permite el cobro de una comisión sin garantizar que responda a un servicio real y efectivamente prestado al consumidor, generando un desequilibrio importante en perjuicio de este contrario a las exigencias de la buena fe, por lo que procede declarar su nulidad por abusiva, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

Estamos, pues, ante una cláusula nula, no obedece a un servicio prestado, ni ello ha sido acreditado por la entidad demandada, y, por tanto, se tendrá por no puesta y sin efecto alguno. La posible determinación de a cantidad a deber, en base a la nulidad declarada, ser determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - COMISIÓN DE APERTURA.

La actora interesa la nulidad de la cláusula de comisión de apertura. La citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2, de 15 de junio de 2026, en su fundamento tercero efectúa un análisis de dicha cláusula. Así establece *"TERCERO. - Validez de la comisión de apertura error en la valoración de la prueba. Error de Derecho. Infracción de los artículos 80 y 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Artículos 5, 7 y 8 de la ley 7/98 de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. Artículo 4.2 de la Directiva, 93/13 CEE. del Consejo. Infracción de los artículos 9 y 241 de la C.E. Infracción de la Orden EHA 2899/2011 de 28 de octubre. De transparencia y protección del cliente, de servicios bancarios y la circular 5/2012, de 27 de junio. Improcedencia de la condena, devolución total de la comisión de apertura importe financiado.*
El Tribunal Supremo, en la Sentencia 816/2023, de 29 de mayo señaló:" La STJUE de 16 de marzo de 2023 (asunto C-565/12) especifica cuáles son los elementos que debe comprobar el juez nacional para concluir que la cláusula que establece la comisión de apertura de un préstamo o crédito hipotecario es clara y comprensible, en cuanto a sus consecuencias jurídicas y económicas, como requisito previo de transparencia para su licitud:

(i) Evaluar las consecuencias económicas que se derivan para el consumidor de dicha cláusula, lo que conllevará que pueda entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella.
(ii) Verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen.
(iii) Comprobar que la entidad financiera ha suministrado la información obligatoria conforme a la normativa nacional y si la ha incluido en su oferta o publicidad previa en relación con el tipo de contrato suscrito.
(iv) Valorar la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de este tipo, en la medida en que estipula el pago íntegro de una cantidad sustancial desde el momento de la concesión del préstamo o crédito.
3.- A fin de constatar tales elementos, la STJUE facilita diversos instrumentos de comprobación:
(i) A los efectos de que el prestatario pueda ser consciente de la carga económica de la comisión de apertura, el prestamista no tiene obligación de precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de la comisión de apertura, pero la naturaleza de tales servicios debe poder entenderse razonablemente o deducirse del contrato en su conjunto (apartado 32).
(ii) En concordancia con el control de transparencia que se realiza respecto de otras cláusulas contractuales, conforme a la propia jurisprudencia del TJUE, ha de darse especial relevancia a la información que la entidad financiera debe ofrecer preceptivamente conforme a la normativa nacional, como la publicidad ofrecida sobre esa modalidad contractual (apartados 42 y 43). Más específicamente, el apartado 35 precisa:
«[i]ncumbe al juez nacional comprobar si la entidad financiera ha comunicado al consumidor elementos suficientes para que este adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de la comisión de apertura, así como de su función dentro del contrato de préstamo. De este modo, el consumidor tendrá conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión (véase, por analogía, la sentencia de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 77) y podrá, así, valorar el alcance de su compromiso y, en particular, el coste total de dicho contrato».
(iii) De dicha información, el juez debe poder deducir que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas derivadas de la cláusula y de entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida.
(iv) También ha de valorarse la ubicación y estructura de la cláusula en el contrato (apartado 46).
4.- A su vez, a efectos de examinar la posible efusividad de la condición general, el TJUE considera:

(i) Respecto de la buena fe, que debe comprobarse que el prestamista tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (apartado 50).
(ii) Respecto del desequilibrio importante, que no cabe afirmar que una cláusula que establezca una comisión de apertura en un préstamo o crédito hipotecario no respete en todo caso el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato, sino que habrá que valorar que el coste no sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo o que los servicios que se retribuyen con esta comisión no están ya incluidos en otros conceptos cobrados al consumidor(apartados 51, 58 y 59).
5.- Es decir, en cuanto al control de contenido el Tribunal de Justicia parte de que la comisión de apertura no es per se abusiva, sin perjuicio de que el tribunal nacional competente deba comprobar que: (i) no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas; o (ii) que el importe que debe abonar el consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo."
El Tribunal Supremo, en la referida Sentencia de 29 de mayo de 2023, en el Fundamento de Derecho Octavo, extrae, entre otras, las siguientes consecuencias de la STJUE, con relación al supuesto de hecho del Recurso de Casación, de interés para el caso de autos:
"OCTAVO. - Consecuencias casacionales de la aplicación de la doctrina del TJUE. Aplicación al caso
1.- Tras la exposición de esta doctrina, debemos adelantar que no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme a la prueba practicada.
2.- Lo que debemos hacer, en consecuencia, desde el punto de vista casacional, es comprobar si la sentencia recurrida aplica estos criterios establecidos en la sentencia del TJUE para realizar el control de abusividad de la cláusula en la que se recoge la comisión de apertura. Lo que analizaremos a continuación.
3.- Respecto a la información relacionada con la normativa nacional, a la que hace referencia el apartado 42 de la sentencia del TJUE, los requisitos de transparencia de la comisión de apertura que exigía la normativa bancaria que regía en la fecha del contrato (apartado 4.1 del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios) eran los siguientes: (i) la comisión debía comprender todos («cualesquiera») los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) debía integrarse

obligatoriamente en una única comisión, que tenía que denominarse necesariamente « comisión de apertura »; (iii) dicha comisión se devengaría de una sola vez; y (iv) su importe y su forma y fecha de liquidación debían estar especificados en la propia cláusula.
- Respecto de la desproporción del coste de la comisión en relación con el importe del préstamo el T.S. ha señalado en los supuestos de préstamos hipotecarios que los índices de 0,25 a 1,5 señalados en la sentencia de 1ª instancia.
- Ahora bien, en el presente caso, la cláusula de comisión de apertura viene referida en las condiciones particulares del contrato de préstamo ya referido indicando:" Espacio reservado para incluir las comisiones, gastos etc.
Financiadas: Comisión de Apertura:598,50€".
Teniendo en cuenta que el principal del préstamo fue de 15.000€ la comisión de apertura representa un 3,99% del principal del préstamo.
Un coste de la comisión de apertura de un 3,99% sobre el capital prestado, no habría de ser necesariamente abusivo (en términos de desproporción) siempre que se acredite que se ajusta a un coste medio tomado de datos estadísticos para este tipo de préstamos, en un periodo temporal próximo a la fecha del contrato (2022).
La entidad prestamista no aportó en la 1ª instancia una referencia para descartar la desproporción determinante de la abusividad salvo la referencia del interés pactado respecto de la TAE, que no justifica la proporcionalidad de la comisión establecida en el contrato.
En su escrito de recurso afirma ahora que el informe elaborado por A.F.I. indica que las comisiones de apertura para la financiación de automóviles se encuentran en un rango que va desde el 2,78 al 4,25%.
Lo cierto es que la parte apelante realiza esta alegación por primera vez en el recurso y ni siquiera acompaña el documento en el que basa esta alegación.
Por ello y habiéndose producido además la alegación con infracción del principio pendiente apellatione nihil innovetur, recogido en el artículo 412LEC, no cabe realizar su análisis ex novo en esta 2ª instancia y por ello no se acredita la proporcionalidad de la comisión aplicada. Se desestima el motivo."

Enlazando con las últimas consideraciones cierto es que la parte demandada como documento número 7 – acontecimiento 50- adjunta un cuadro comparativo, de BANCO DE ESPAÑA EUROSISTEMA, en cuyo apartado A.2.3. Prestamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a las adquisiciones de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a dos años, establece en el apartado de comisión de apertura los porcentajes de 3,50%, para VOLSKAWEN, BANK GMBH, RC BANQUE, 3,99% CA AUTO BANK SPA CURUSAL EN ESPAÑA, 3,95% STELLANTS FINANCIAL SERVICES SPAÑA.; 3,95 en entidad BBVA, SANTANDER 3,50, Y SABADEL CONSUMER 3,99 –acontecimiento 49-; En el escrito de contestación a la demanda indica la entidad

demandada lo siguiente " *Todas las entidades de crédito al consumo, tanto entidades financieras como las específicas de financiación de marcas de automóviles, aplicaron comisiones de apertura dentro del mismo rango entre el 3% y el 4%, para el mismo tipo de contratos en las mismas fechas:*

	SANTANDER	*SABADELL*	*CAIXABANK*	*VOLKSWAGEN*	*RCI BANQUE*	*CA AUTO BANK*	*STELLANTIS*
Préstamo para adquisición de vehículos	*3,80%*	*3,95%*	*3,95%*	*3,50%*	*3,50%*	*3,99%*	*3,95%*

"

Las condiciones del contrato son las que siguen: el contexto antes expuesto, el actor suscribió con mi mandante un contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles de las siguientes características:

- Fecha 3 de enero de 2026
- Importe: 16.888,50 euros
- Finalidad: contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles
- Mensualidades a devolver el préstamo: 84 meses
- Duración: 84 meses contados desde la fecha de entrega del producto/servicio (10/01/2033)
- TAE: 6,99%
- TIN: 8,60%
- Comisión de apertura: 688,50 euros
- Comisión de impago: 40 euros

Sentado lo anterior, procede analizar si la cláusula de comisión de apertura supera el control de transparencia y contenido exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Ahora bien, **no cabe una solución unívoca sobre la validez de la cláusula de comisión de apertura**, siendo imprescindible un **examen individualizado del caso concreto**, atendiendo, entre otros extremos, a la **proporcionalidad del importe efectivamente cobrado**. En el presente caso, la cláusula identifica de forma expresa el importe de la comisión de apertura, fijándolo en 688,50 euros, equivalentes al 4,25 % del capital financiado. No obstante, la controversia no reside en la determinación de su importe, sino en la acreditación de su proporcionalidad. A tal efecto, la entidad demandada aporta un cuadro comparativo elaborado a partir de datos del Banco de España relativo a préstamos destinados a la adquisición de vehículos, del que resulta que las comisiones de apertura aplicadas por las distintas entidades oscilaban entre el 3,50 % y el 3,99 %. Sin embargo, la comisión pactada en el presente contrato asciende al 4,25 %, porcentaje superior al máximo reflejado en el propio documental aportada por la demandada.

Como se ha dicho, en el caso de autos la comisión llega a alcanzar un importe del 4,25%Ninguna prueba se ha practicado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dirigida a acreditar que las concretas características de la operación financiada, del vehículo adquirido, del perfil de riesgo del prestatario o de cualquier otra circunstancia objetiva justificasen la aplicación de una comisión superior a los parámetros que resultan de la documentación aportada. En definitiva, la entidad demandada no explica ni acredita por qué razón, en este concreto contrato, procedía incrementar la comisión hasta el 4,25 %, excediendo incluso del porcentaje máximo reflejado en los datos estadísticos que invoca en apoyo de su tesis.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la proporcionalidad de la comisión de apertura aplicada ni las circunstancias objetivas que justifiquen su diferencia respecto de los porcentajes habituales del mercado aportados por la propia entidad, procede declarar la nulidad de la cláusula por su carácter abusivo, con los efectos restitutorios inherentes a dicha declaración.

CUARTO. - COSTAS.

Al ser total la estimación de la demanda, procede la condena en costas a la entidad demandada conforme el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda promovida por [redacted], frente a la entidad WIZINK BANK., y, en consecuencia:

1. Debo declarar y declaro la nulidad de **COMISIONES POR IMPAGO** del contrato objeto de esta litis. Por ello, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora las cantidades cobradas en aplicación de dicha cláusula, para lo cual deberá aportar el cuadro de amortización del crédito en trámite de ejecución de sentencia.

2. Debo declarar y declaro la nulidad de **COMISIÓN DE APERTURA** del contrato objeto de esta litis. Por ello, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora las cantidades cobradas en aplicación de dicha cláusula, 688,50 euros.

3.Todo ello con expresa condena en costas ala parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que l misma no es firme y podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de Zamora.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.